



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-27/2023

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo CG/049/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ que aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el ejercicio fiscal 2024⁴.

¹ Por conducto de César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como su representante.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEC.

³ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEC.

⁴ El nombre completo es: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estricto derecho	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida debido a que son correctas las consideraciones de la responsable respecto a que el cálculo del financiamiento público a los partidos políticos debió realizarse con base en Unidades de Medida y Actualización⁵ y no en salarios mínimos, puesto que, desde la entrada en vigor del decreto de desindexación del salario mínimo, todas las referencias al salario mínimo debieron entenderse a UMA, sin que ello estuviera condicionado a que las legislaturas estatales realizaran la sustitución en la redacción de las leyes electorales, en el caso las disposiciones del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, por lo que no existe la contradicción normativa alegada por el partido actor.

PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

⁵ En adelante se referirá como UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Proyecto de presupuesto (CG/049/2023).** En la sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁶, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes de la citada entidad federativa, para el ejercicio fiscal 2024.
2. El citado documento, en su punto primero, determinó lo siguiente:

***PRIMERO:** Se aprueba el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos, y en su caso candidaturas independientes, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024 por un monto \$ 83,637,199 (Son: OCHENTA Y TRES MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), monto que prevé el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS y TRES, que forman parte del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

3. **Primer medio de impugnación federal.** El cuatro de octubre siguiente, el Partido Acción Nacional⁷ presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda contra el acuerdo antes mencionado. En dicho recurso solicitó a la Sala Superior que conociera en vía *per saltum* de su impugnación. Dicho juicio se registró y radicó con la clave de identificación SUP-JRC-111/2023.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁷ En lo subsecuente podrá referirse por sus siglas PAN.

4. Acuerdo de Sala Superior. El veintiuno de octubre, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud formulada por el partido político de conocer el asunto vía *per saltum* y ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para resolver sobre la petición de conocer la controversia en salto de instancia.

5. Acuerdo de Sala SX-JRC-24/2023. El veinticuatro de octubre, esta Sala Regional declaró improcedente conocer en la instancia federal la controversia planteada por el partido actor por carecer de definitividad ya que el acuerdo CG/049/2023 era susceptible de ser revisado por el TEEC y reencauzó el asunto para que conforme con su competencia y atribuciones determinara lo conducente.

6. Sentencia controvertida. El siete de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados, en la cual, confirmó el acuerdo CG/049/2023.

II. Medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El trece de noviembre, el partido actor⁸ presentó escrito de demanda ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia local emitida en el expediente TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados.

8. Recepción y turno. El catorce de noviembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-27/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos

⁸ Por conducto de quien se ostenta como su representante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

legales conducentes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por el PAN contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche relacionada con el cálculo y distribución del financiamiento público local y su posible incidencia en su esfera de derechos en el ámbito del Estado de Campeche.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Así también, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior 7/2017, por el cual ordenó la delegación de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal, para su resolución a las salas regionales y lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

111/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

14. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

15. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

16. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el siete de noviembre del año en curso⁹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al trece de noviembre siguiente, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

17. Ello, sin considerar los días sábado once y domingo doce debido a

⁹ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 508 y 509 del cuaderno accesorio 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

que, si bien el asunto se relaciona con la proyección del financiamiento público para el año 2024, lo cierto es que aún no inicia el proceso electoral en dicha entidad, de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley General de Medios.

18. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional.

19. En cuanto a la personería, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que César Ismael Martín Ehuán, es representante del citado partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

20. Resulta aplicable la jurisprudencia **8/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.¹⁰

21. Interés jurídico. El actor tiene interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Campeche no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁰ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 169.

23. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas y firmes.

Requisitos especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que el partido político actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche a principios constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

27. La violación determinante para el resultado de la elección. De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. Si bien, como se dijo aún no inicia el proceso electoral en la Entidad, en el caso, se satisface el requisito en estudio, conforme a la jurisprudencia **9/2000** de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹¹

29. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique, puesto que aún no inicia el ejercicio presupuestal 2024.

30. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estricto derecho

31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

33. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

34. La pretensión del PAN consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se determine que los montos de financiamiento a los partidos políticos para el próximo proceso electoral deben calcularse con base en salarios mínimos y no en UMA.

35. A fin de sustentar dicha pretensión el partido demandante hace valer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

los temas de agravio siguientes.

- a. **Violación al principio de reserva de ley.**
- b. **Indebida fundamentación y motivación respecto a la normativa y sentencias aplicables al caso.**
- c. **Falta de exhaustividad respecto a los argumentos sobre la intromisión del Poder Ejecutivo en la autonomía del órgano electoral.**

Metodología de estudio

36. El agravio del inciso c, relativo a la falta de exhaustividad será analizado en primer lugar por consistir en una violación formal que, en caso de resultar fundada, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida a fin de subsanar dicha violación y, con ello, se abre la posibilidad de que a partir del estudio correspondiente cambie el sentido de la resolución controvertida. En caso de resultar infundado dicho agravio se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad de los incisos a y b, sobre la violación al principio de reserva de ley e indebida fundamentación y motivación.

37. Enseguida se realiza el análisis correspondiente, en el entendido de que el orden de estudio no le causa perjuicio al actor, sino que lo relevante es el análisis total de sus argumentos, conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

- c. **Falta de exhaustividad respecto a los argumentos sobre la intromisión del Poder Ejecutivo en la autonomía del órgano electoral.**

38. En este tema, el actor argumenta que el TEEC omitió analizar los argumentos que expuso en su demanda local, en los que hizo valer que se

violaba el principio de división de poderes y la autonomía del órgano electoral por la intromisión del Poder Ejecutivo en las determinaciones de aquél, ya que no se pronunció en particular respecto a que diversos actos emanados del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Estado fueron la causa de que se cambiara la referencia para el financiamiento público a los partidos políticos.

Determinación de esta Sala Regional

39. Dichos argumentos son **infundados**, puesto que el Tribunal local sí atendió los planteamientos que refiere el actor, resultando innecesario que el Tribunal diera contestación a cada oficio o acto en particular del agravio primigenio, aunado a que el demandante no señala específicamente a qué actos se refiere y no controvierte las consideraciones de la responsable.

40. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo segundo, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

41. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis. Así, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

42. En el caso concreto, se cumple con tal principio porque sí se analizaron los planteamientos del actor, sin que fuera necesario que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

Tribunal local diera contestación a cada referencia en particular que el actor expusiera en su demanda primigenia.

43. En efecto, el partido actor en su demanda, esencialmente, refirió que la determinación del Consejo General del IEEC obedeció a la intromisión del Poder Ejecutivo del citado Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas con la emisión de diversos oficios tendentes a modificar el cálculo de financiamiento público para partidos contenido en el acuerdo CG/25/2022, lo que a su consideración vulnera el principio de división de poderes y la autonomía del organismo público local electoral.

44. Por su parte, en la sentencia controvertida el Tribunal clasificó dichos agravios con los numerales 8 y 12, y los intituló ***“Violación al principio de división de poderes y autonomía constitucional del órgano electoral”***.

45. Tal como se advierte del apartado correspondiente, el Tribunal local determinó que el Instituto local elaboró el proyecto de presupuesto atendiendo precedentes jurisdiccionales y a la normativa electoral local, sin que algún otro poder público le impidiera ejercer las funciones y atribuciones que la Constitución General y las leyes locales le confieren.

46. Asimismo, el órgano jurisdiccional local señaló que no advirtió prueba alguna que constatará que tal y como lo manifiesta el partido accionante, los Poderes Ejecutivo o Legislativo del Estado de Campeche, de manera directa o indirecta, impidieran al Instituto Electoral local realizar las funciones que le fueron conferidas por la normatividad electoral o bien que le imposibilitaran emitir el acuerdo impugnado en la instancia local, sino que la autoridad administrativa electoral local desplegó sus funciones sin injerencia o presión alguna, en pleno ejercicio de sus atribuciones.

47. Refirió además que cada uno de los involucrados en la elaboración y aprobación del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos tiene funciones específicas, las cuales no se mezclan ni se entorpecen entre sí; por lo tanto, no consideró que en el particular se violentara el principio de división de poderes.

48. Finalmente, respecto a la emisión de diversos oficios por parte del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, señaló que dicha documentación se encontraba vinculada con el presupuesto aprobado en el año dos mil veintidós, por lo que no tenían relación directa con el acuerdo impugnado en la instancia local.

49. En ese sentido, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento del partido actor, en virtud de las consideraciones antes mencionadas, pues se advierte que el Tribunal local otorgó respuesta a los agravios del accionante, en lo esencial.

50. Cabe precisar que era innecesario que el Tribunal local se refiriera en particular a cada uno de los oficios señalados por el actor si todos se relacionaban con un proyecto de presupuesto del año anterior; además de que el estudio de todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.

51. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.¹²

52. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-53/2023.

a. Violación al principio de reserva de ley.

b. Indebida fundamentación y motivación respecto a la normativa y sentencias aplicables al caso.

53. El actor señala que el TEEC inaplicó indebidamente el texto del artículo 99 de la Ley Electoral local ya que dicho órgano carece de facultades para realizar un control difuso sin que las partes lo hubieran solicitado.

54. Contrario a ello, el Tribunal local determinó aplicar directamente el texto de la Constitución Federal por considerar que lo establecido en el artículo 99 de la Ley local era contrario a aquella, desconociendo lisa y llanamente la legislación estatal.

55. Además, refiere que no es válido que el TEEC haya invocado la existencia de las acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas porque se refieren a otro Estado y porque ello implica realizar una interpretación conforme propia del control difuso. Aunado a que dichos precedentes se refieren a la facultad del Congreso local para modificar la ley electoral y en la sentencia local no se le vinculó al órgano legislativo.

56. Así, a decir del actor, el TEEC debió advertir la existencia de una omisión legislativa y ordenar al Congreso del Estado modificar las menciones al salario mínimo una vez culminado el próximo proceso

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

electoral, tal como sucedió en el expediente SUP-RAP-116/2020 en donde se consideró que el Instituto Nacional Electoral carecía de facultades para aplicar directamente la constitución.

57. Así, concluye el actor, que el TEEC le reconoció al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de aplicación directa de la Constitución, lo que es contrario al andamiaje jurídico del control de constitucionalidad de normas.

58. Por otro lado, el actor aduce que el TEEC basó su determinación en los precedentes de la Sala Superior SUP-JRC-59/2023, SUP-JRC-63/2023 y SUP-JRC-68/2023, pero son inaplicables porque en ninguno de estos precedentes, ni algún otro de las Salas Regionales ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la posible contradicción entre el artículo 99 de la Ley Electoral local y la Constitución Federal.

Consideraciones de esta Sala Regional

59. Tales argumentos son **infundados**, puesto que el actor parte de la premisa errónea de que existe una contradicción entre el contenido del artículo 99 de la Ley Electoral Local y el texto de la Constitución y, por ende, el Tribunal local no inaplicó tal disposición ni tampoco validó algún ejercicio de regularidad constitucional.

60. Por tanto, si no existe contradicción alguna no era dable esperar que los precedentes que señala el actor contuvieran alguna consideración tendente a dilucidar la posible contradicción entre el referido artículo 99 de la Ley local y el texto constitucional.

61. En efecto, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario oficial de la Federación el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

62. En lo que interesa, el Decreto estableció textualmente lo siguiente:

Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

I. ...

II. ...

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c) ...

III. a VI. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

...

VII. a XXXI. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

63. Ahora bien, el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prescribe textualmente lo siguiente.

Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;

64. A partir de la lectura de las disposiciones transcritas se advierte que la Ley Electoral local no coincide textualmente con las disposiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

constitucionales; **sin embargo, ello no implica alguna contradicción**, puesto que el propio Decreto de Reforma a la Constitución Federal, aprobado por las cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas locales sustituyó el salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia por la “Unidad de Medida y Actualización”, con independencia de que en los distintos textos legales se siguiera haciendo referencia al primer concepto.

65. Como la porción normativa del citado artículo Tercero Transitorio dispone textualmente que la Unidad de Medida y Actualización es la que se utiliza en supuestos normativos y disposiciones jurídicas de las entidades federativas, desde la entrada en vigor del Decreto debe entenderse que las leyes estatales, incluido el artículo 99 de la Ley Electoral Local indican Unidades de Medida y Actualización en lugar de salarios mínimos independientemente de que las legislaturas locales no hayan llevado a cabo tal sustitución.

66. Lo anterior es así, puesto que tal como se advierte de la lectura del transitorio cuarto, en particular de la frase inicial: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior...”*, el cambio de salarios mínimos a UMAs como medidas de referencia o de medida establecidas en las leyes, en todo el ámbito nacional, no quedo sujetó a la condición de que las legislaturas aprobaran tales sustituciones.

67. Lo anterior se ve reforzado con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que considera ya vigente la Unidad de Medida y Actualización en todo el ámbito nacional, al mencionar que: **“se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos**

previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes”, y no como un hecho futuro. Esto es, a la fecha de la publicación de dicha Ley, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se consideró ya vigente la UMA en todas las leyes locales y federales, con independencia de que aún no hicieran referencia explícita a dicho concepto.

68. Así, no existe la presunta contradicción entre el aludido artículo 99 y la Constitución Federal señalada por el actor, por tanto, el hecho de que en el acuerdo primigenio CG/049/2023 se hubieran calculado los montos del financiamiento público con base en UMAs, no significa inaplicación alguna y menos, algún ejercicio de control de regularidad constitucional.

69. A mayor abundamiento, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que si bien el texto de algunas legislaciones locales¹³ aún hacen referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

¹³ Como es el estado de Oaxaca. Véanse los precedentes: SX-JDC-66/2023, SX-JDC-101/2023, SX-JDC-128/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

70. Esto es, aunque las legislaciones locales aún no hayan sido modificadas para sustituir las referencias de “salarios mínimos” por “Unidades de Medida y Actualización” conforme al artículo Tercero Transitorio del aludido Decreto, **deben leerse y aplicarse como si contuvieran este último concepto.**

71. Por ende, en la especie no se advierte justificación alguna para que la sentencia local considerara la omisión de reformar la ley electoral local, aplicara como unidad de medida el salario mínimo y ordenara subsanar la supuesta omisión una vez terminado el próximo proceso electoral, como lo sostiene el partido actor.

72. Finalmente, como se adelantó, no era dable esperar que los precedentes que señala el actor contuvieran alguna consideración tendente a dilucidar la posible contradicción entre el referido artículo 99 de la Ley local y el texto constitucional.

73. Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 93, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

74. Por otra parte, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, así como a la **Sala Superior** de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 7/2017 y 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-27/2023

secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.